CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3257-2012 LIMA RESCISIÓN DE CONTRATO

Lima, veinticinco de octubre del año dos mil doce.-

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO .- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas doscientos setenta y cinco a doscientos setenta y seis interpuesto con fecha veintidós de junio del presente año por Jorge Federico López de Castilla Yaru, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso. ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. iii) Dentro del plazo previsto contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna conforme se corrobora con la cédula de notificación obrante a fojas doscientos setenta y uno. y iv) Adjuntando la tasa judicial respectiva. TERCERO.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia se advierte que el recurrente no consintió a sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintitrés obrante de fojas doscientos uno a doscientos cuatro la cual declara improcedente la demanda la misma que al ser apelada por esta parte ha sido confirmada por la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho obrante de fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta consiguientemente el presente recurso reúne el contemplado en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal. CUARTO.- Que, asimismo en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 388 incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil, corresponde a la parte impugnante describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial por ende si denuncia la infracción normativa tiene el deber procesal de demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada así como señalar la naturaleza de su pedido casatorio si es anulatorio o revocatorio y en el caso que fuese anulatorio si éste es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad y si es revocatorio cómo debe actuar la Sala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3257-2012 LIMA RESCISIÓN DE CONTRATO

de Casación. QUINTO .- Que, el recurrente Jorge Federico López de Castilla Yaru sustenta el recurso de casación en la interpretación errónea del artículo 1454 del Código Civil el cual establece que la acción por lesión caduca a los seis meses de cumplida la prestación a cargo del lesionante pero en todo caso a los dos años de celebrado el contrato; alega que el deudor señala en la contestación de la demanda que nada adeuda sin que de tal afirmación resulte prueba alguna que se pueda oponer a las instrumentales que acompañan y acreditan que hay deuda pendiente de pago siendo la interpretación de la precitada norma complemento literal sin coordinarse con el criterio de buena fe que las partes deben tener en sus tratos y contratos y que consiste en que todo contratante debe cumplir sus obligaciones lo cual no ha sido cumplido por la demandada y sostener que el plazo ha corrido beneficiándose del mismo indebidamente dada su propia torpeza en su no pago; afirma que la norma denunciada se debe interpretar en el sentido que el plazo de dos años que establece se concede no indiscriminadamente a favor de los obrantes de buena fe sino que se concede a favor de quienes han obrado de buena fe solamente en aplicación de la doctrina romana por la cual nadie puede favorecerse de sus torpezas o su dolo por lo que no se debe reconocer el beneficio de caducidad habiéndose atentando contra el debido proceso y contra el derecho a la defensa violando así la Constitución Política del Estado en su artículo 139 incisos 3 y 14. SEXTO.- Que, resulta necesario precisar que el recurso de casación es estrictamente formal el cual debe reunir los requisitos establecidos por la Ley lo cual no ha ocurrido en el presente caso pues si bien el impugnante describe la infracción normativa también lo es que no demuestra que la misma incida directamente en el fallo no estando facultada esta Sala Suprema para sustituir a partes por las omisiones en que éstas pudieran haber incurrido correspondiendo anotar al respecto que la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material se encuentra referida al sentido o alcance impropio que le hubiera dado el Juez a la norma pertinente por tanto la citada causal sólo es procedente cuando al aplicarse la norma de derecho material se le ha dado un sentido que no le corresponde debiendo el recurrente proponer la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3257-2012 LIMA RESCISIÓN DE CONTRATO

interpretación correcta advirtiéndose en el presente caso y de la lectura del recurso de casación que las alegaciones esgrimidas están orientadas a demostrar las afirmaciones efectuadas por el deudor en la contestación de la demanda en el sentido de que nada adeuda sin que la misma constituya prueba que pueda oponerse a las instrumentales que se acompañan o acrediten que hay deuda pendiente impaga lo cual implica cuestionar el criterio jurisdiccional de las instancias de mérito aspecto ajeno al debate casatorio atendiendo a la finalidad prescrita por el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo esto así, al no reunir el presente medio impugnatorio los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364; con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado; fundamentos por los cuales declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jorge Federico López de Castilla Yaru; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Federico López de Castilla Yaru y otra con Victoria Eliana Alegría Claros sobre Rescisión de Contrato; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

MMS / CBS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado Secretario (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA